



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Florencia – Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-31-001-2006-00533-00
DEMANDANTE: NORBERTO RAMOS CLAROS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: E.S.E. MARIA INMACULADA Y OTROS
jurica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir el presente trámite incidental, observa esta judicatura que se encuentra configurada una nulidad procesal que no permite continuar con el trámite normal del proceso, como se procede a explicar.

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2011 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Judicial del Circuito de Florencia, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la ESE Hospital María Inmaculada por la muerte del señor Jairo Antonio Fajardo, y las lesiones sufridas por los señores Norberto Ramos Claros y Nubia Fonseca Narváez, en consecuencia, reconoció perjuicios morales y materiales a los familiares del señor Jairo Antonio Fajardo, frente a las lesiones de los señores Norberto Ramos Claros y Nubia Fonseca Narváez, condenó en abstracto el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria mediante providencia del 25 de junio de 2018, en la que se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar no responsable por los hechos de esta Litis al hospital María Inmaculada.

SEGUNDO: Reconocer como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS a la **Unidad Administrativa de Unidad Nacional de Protección**.

TERCERO: Declarar administrativamente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional** y a la **Unidad Administrativa de Unidad Nacional de Protección**, por las lesiones del señor NORBERTO RAMOS CLAROS y la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, y la muerte del señor JAIRO ANTONIO FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, condenar a la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional** y a la **Unidad Administrativa de Unidad Nacional de Protección** al reconocimiento y pago de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor JAIRO ANTONIO FAJARDO así:

Perjuicios morales:

Nombre	Parentesco	sm/mv
<i>Amparo Mendoza Mendoza</i>	<i>Compañera</i>	<i>100</i>
<i>Claudia Patricia Mendoza</i>	<i>Hija de crianza</i>	<i>100</i>
<i>Sandra Liliana Mendoza</i>	<i>Hija de crianza</i>	<i>100</i>
<i>Paola Andrea Mendoza</i>	<i>Hija de crianza</i>	<i>100</i>
<i>Isaías Caballero Mendoza</i>	<i>Nieto</i>	<i>35</i>

Perjuicios Materiales

Para **AMPARO MENDOZA MENDOZA**, el equivalente a cincuenta y nueve millones trescientos setenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos (\$59.373.583).

QUINTO: Condenar a la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional** y a la **Unidad Administrativa de Unidad Nacional de Protección** al reconocimiento y pago de las sumas causadas como consecuencia de las lesiones del señor NORBERTO RAMOS CLAROS y la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, dicha condena se hace en ABSTRACTO, del equivalente a la liquidación que se obtenga una vez sea allegado la prueba necesaria dentro del trámite incidental por concepto de perjuicio material - lucro cesante, el cual deberá adelantarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.C.A.

SEXTO: Igualmente se CONDENA EN ABSTRACTO al pago de los perjuicios morales en proporción a la lesión e incapacidad laboral causadas al señor NORBERTO RAMOS CLAROS y la señora NUBIA FONSECA NARVAEZ, a sus familiares MATEO NICOLÁS RAMOS GARNICA, ARICINIA REYES y SEBASTIAN RAMOS REYES. JULIO CESAR RAMOS y MATILDE CLAROS DE RAMOS, MERCY LAMILLA, DELMA, NANCY, RAMIRO, FLAVIO ENRIQUE, LUIS EDUARDO, NORBI, FERNANDO, ANA ESTHER y CARLOS ARTURO RAMOS CLAROS, AMANDA RAMOS DE CHAVEZ y GLADIS RAMOS DE RODRIGUEZ y ANDRES FELIPE y MARIA ALEJANDRA RAMIREZ FONSECA y EVA NARVAEZ DE FONSECA, junto con las pruebas que ya obran dentro del plenario, respectivamente. **SEXTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No se condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR que, de no ser apelado el presente fallo, éste sea remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta del mismo (Artículo 184 del C. C. A., modificado Ley 446/98, artículo 57).

NOVENO: *La presente sentencia se cumplirá conforme a los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso"*

Igualmente, en la sentencia de segunda instancia, para la liquidación de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en abstracto, se indicó:

"En consecuencia bajo los siguientes parámetros el Despacho reconocerá en abstracto los perjuicios materiales a NORBERTO RAMOS CLAROS en su condición de lesionado una vez sea practicado el dictamen ante la junta de calificación de invalidez, y como consecuencia de ello se reconocerá los perjuicios morales para NORBERTO RAMOS CLAROS (lesionado), MATEO y NICOLÁS RAMOS GARNICA, ARICINIA REYES y SEBASTIAN RAMOS REYES, JULIO CESAR RAMOS y MATILDE CLAROS DE RAMOS, MERCY LAMILLA, DELMA, NANCY, RAMIRO, FLAVIO ENRIQUE, LUIS EDUARDO, NORBI, FERNANDO, ANA ESTHER y CARIOS ARTURO RAMOS CLAROS, AMANDA RAMOS DE CHAVEZ y GLADIS RAMOS DE RODRIGUEZ, junto con las pruebas que ya obran dentro del plenario.

En los mismos términos se condena en abstracto los perjuicios materiales para NUBIA FONSECA NARVAEZ de lesionado una vez sea practicado el dictamen ante la junta de calificación de invalidez, y como consecuencia de ello se reconocerá los perjuicios morales para ANDRES PELIPE y MARIA ALEJANDRA RAMIREZ PONSECA y EVA NARVAEZ DE FONSECA, excluyendo al señor JORGE RAMIREZ LOZADA por cuanto según los testimonios la unión marital de hecho se dio por terminado, en ese sentido el no se ha visto afectado por las lesiones causadas a su excompañera NUBIA FONSECA NARVAEZ"

Hasta lo ahora indicado, se tiene que en el presente asunto en sentencia de segunda instancia se decidió declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección en calidad de sucesor del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS por el daño antijurídico ocasionado a los accionantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Norberto Ramos Claros y la señora Nubia Fonseca Narváez, además de la muerte del señor Jairo Antonio Fonseca.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionada, se ordenó el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales a favor de los familiares del señor JAIRO ANTONIO FAJARDO, los cuales fueron liquidados en concreto, no obstante, frente a los señores NORBERTO RAMOS CLAROS y NUBIA FONSECA NARVAÉZ, y sus familiares, se reconocieron perjuicios morales y materiales en abstracto, al no haberse acreditado la pérdida de la capacidad laboral que sufrieron, por lo que se concedió el término de sesenta (60) días para iniciar el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

En cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos en abstracto a favor de los señores NORBERTO RAMOS CLAROS y NUBIA FONSECA NARVAÉZ, y sus familiares.

Mediante auto interlocutorio No. 918 del 21 de agosto de 2019, se decidió obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá en sentencia de segunda instancia, se admitió el incidente de regulación de perjuicios y se ordenó correr traslado por el término de 3

días a la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente el Despacho no encuentra constancia del envío del mensaje de datos de la notificación del auto que admitió y corrió traslado del incidente de regulación de perjuicios a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Unidad Administrativa de Unidad Nacional de Protección, situación que no permite continuar con el presente trámite incidental.

Frente a la notificación de las providencias que no requieren notificación de manera personal, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, establece que la misma, deberá de hacerse por estado, veamos:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Norma vigente al momento de proferir la providencia)

De conformidad a la norma transcrita, tenemos que el auto por medio del cual se admitió y corrió traslado del incidente de regulación de honorarios debió notificarse por estado electrónico, además de remitir un mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

De lo visto en el expediente, se tiene que el auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2019, se notificó mediante estado No. 2019-013 del 23 de agosto de 2019, no obstante, no se encuentra la constancia de notificación del estado mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de las partes, situación que genera una nulidad procesal y por ende no permite continuar con el trámite normal del proceso.

De otra parte, observa el Despacho que en el auto del 21 de agosto de 2019, además de admitir y correr traslado del incidente de regulación de perjuicios, se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, sin previamente haberse dado traslado a las entidades accionadas para que se pronunciaran respecto del escrito de regulación de perjuicios y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer dentro del trámite incidental, situación que también acarrea nulidad procesal, pues se negó a las entidades accionadas la oportunidad de aportar y solicitar pruebas.

El artículo 129 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe darse al incidente de regulación de perjuicios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De este precepto normativo, tenemos que del incidente de regulación de perjuicios deberá correrse traslado por el término de tres (03) días, vencido dicho termino se fijara fecha para audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinente, situación que en el presente asunto no ocurrió, pues desde la admisión se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, negando la oportunidad a las entidades accionadas de aportar y solicitar el decreto de pruebas.

Finalmente, tenemos que el artículo 133 del CGP establece las causales de nulidad procesal, veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En esas condiciones, se encuentra que en el presente asunto se negó la oportunidad a las entidades accionadas de aportar y solicitar pruebas, así mismo, no se realizó la notificación del auto interlocutorio del 21 de agosto de 2019 mediante el envío del mensaje de datos al correo electrónico de las entidades accionadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Unidad Administrativa de Unidad Nacional de Protección, quien actúa en calidad de sucesora de la Unidad Administrativa de Seguridad - DAS.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 918 de fecha 21 de agosto de 2019, y, en consecuencia, se ordenará obedecer lo resuelto por el superior, admitirá el presente tramite incidental y ordenará correr traslado en debida forma a las entidades accionadas, a saber, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, quien actúa en calidad de sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.

Es de aclarar que las pruebas aportadas y solicitadas por las partes se decretaran una vez finalice el término de traslado del escrito incidental, así mismo, el Despacho se guiara por los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria en la sentencia de segunda instancia para efectos de liquidar la condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 918 de fecha 21 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el superior, en sentencia del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ADMITIR el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, en consecuencia, se ordena **CORRER** traslado por el término de tres (03) días a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del escrito de incidente para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facee03e02ce1e6c537df36b3dbb7da35784e0e962555078291316366ed9fc20

Documento generado en 11/03/2022 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>